

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

Doctrinas e ideales que no son arbitrarios ni caprichosos, pues recogen los anhelos patrióticos de una juventud heroica, los dictados de la historia y los mandatos de nuestros muertos.

(Palabras del CAUDILLO)

## Ministerio de Agricultura

DECRETO de 30 de Diciembre de 1941 por el que se aprueba el Reglamento del Cuerpo de Guardería Forestal del Estado. (Boletín Oficial del Estado núm. 18-18 Enero).

Acordado por Decreto de treinta y uno de Julio de mil novecientos treinta y uno la reorganización del Cuerpo de Guardería Forestal del Estado, según las bases que en el mismo se determinan, modificadas en parte por Decreto de trece de Abril de mil novecientos treinta y cuatro y dispuesto en aquél que por el Ministerio respectivo, de acuerdo con aquellas bases, se redactara el Reglamento por el que había de regirse el indicado Cuerpo, es llegado el momento de proceder a la aprobación del nuevo Reglamento que venga a sustituir a aquél que con carácter provisional fué aprobado por Real Decreto de veintidós de Diciembre de mil novecientos doce y que es el que hoy día subsiste, armonizando las bases fijadas con las disposiciones generales que como funcionarios públicos les sean aplicables, e introduciendo aquellas pequeñas modificaciones que la práctica del servicio aconsejan y que redundan en beneficio tanto del Personal de Guardería, por evitar en parte los grandes desplazamientos a que a veces se ven obligados, como del servicio por la mejor aplicación de los conocimientos regionales o locales que aquél posee.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento del Cuerpo de Guardería Forestal del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno. — FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, Miguel Primo de Rivera y Saenz de Heredia.

REGLAMENTO  
del Cuerpo de Guardería Forestal del Estado

## SECCION PRIMERA

## ORGANIZACIÓN DEL CUERPO

## CAPITULO PRIMERO

## Funciones y categorías

## Funciones

Artículo 1.º El Cuerpo de Guardería Forestal del Estado, tendrá como misión principal la custodia y policía de la riqueza forestal pública y de la piscícola de las aguas fluviales la dirección y fiscalización cuando así se le ordene, del personal obrero en los trabajos y servicios de aprovechamientos, conservación y mejora de los montes, y en los de repoblación y de las aguas, así como cuantos servicios se les encomiende por sus Jefes para la mejor conservación de los montes, tanto públicos como particulares.

## Dependencias y categorías

Art. 2.º Dependerán de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial del Ministerio de Agricultura, y el personal que lo integre estará afecto a las Jefaturas encargadas de los servicios del mencionado Centro directivo.

Se compondrá de las categorías de Celadores, Capataces y Guardas.

Por el Ministerio de Agricultura se fijará el número de individuos que han de constituir cada una de estas categorías, con arreglo a las necesidades del servicio, mediante disposiciones generales y con las asignaciones que se fijen en presupuestos.

## CAPITULO II

## Ingreso

Art. 3.º Para ser nombrado Guarda, se requerirá: ser español, mayor de veintitrés años y menor de veintiocho, ampliable hasta treinta años para los ex combatientes y voluntarios de la Cruzada de Liberación; no tener defecto físico que le imposibilite o entorpezca para su trabajo, ni padecer enfermedad crónica que pueda ocasionar la invalidez total o parcial; no haber sufrido condena ni expulsión de otros Cuerpos u Organismos del Estado; haber observado buena conducta según certificado de la Alcaldía correspondiente; haber cumplido los deberes del servicio militar ac-

tivo sin declaración de inutilidad o de invalidez, y acreditar, mediante examen, saber leer y escribir, las cuatro primeras reglas aritméticas, idea de las formas geométricas elementales, nociones del sistema métrico decimal, legislación penal de montes y de pesca fluvial, en particular los artículos 41 al 50 del Real Decreto de 8 de Mayo de 1884 y demás disposiciones relativas a la intervención de la Guardia Civil en los montes y a los deberes y atribuciones de los guardas municipales y particulares de campo y jurados, así como redactar partes de denuncia y traslados.

Además deberán acreditar la aptitud física para el buen desempeño del cargo, para lo cual se les someterá a los ejercicios de resistencia que el Tribunal estime necesario.

Será considerado mérito preferente el haber realizado trabajos u operaciones forestales efectuados por la Administración, a satisfacción de sus Jefes.

## Exámenes

Art. 4.º La Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, a iniciativa suya o por propuesta de las Jefaturas correspondientes, autorizará a éstas para celebrar los exámenes de ingreso a fin de proveer las vacantes en la misma existentes, pudiendo estas convocatorias tener lugar en una o en varias provincias simultáneamente.

La convocatoria para celebrar los exámenes la hará el Ingeniero Jefe del Distrito Forestal por medio de anuncios en los periódicos oficiales, en los que se consignarán las condiciones y requisitos y el plazo, que no bajará de treinta días, para solicitar el examen y presentar la documentación exigida.

El 10 por 100 de las plazas que se convoquen serán reservadas, con preferencia, para los hijos y huérfanos de los individuos del Cuerpo de Guardería Forestal.

Art. 5.º Los exámenes para el ingreso en el Cuerpo de Guardería se celebrarán en los Distritos Forestales de cada provincia, ante un Tribunal compuesto del Ingeniero Jefe del Distrito o Ingeniero en quien éste delegue, un Ingeniero o Ayudante de Montes y un Jefe u Oficial de la Guardia Civil que preste servicio en la provincia. Caso de haber en la misma provincia otros dependientes de la Dirección

General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, además del Distrito deberá formar parte del Tribunal un Ingeniero o Ayudante de este Servicio.

El Tribunal, una vez realizado el examen y teniendo en cuenta su resultado y los méritos presentados por los interesados, formulará a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial relación de los individuos aprobados con la puntuación que a cada uno le corresponda, con su informe.

En ningún caso podrán ser aprobados mayor número de aspirantes que el de vacantes anunciadas en la Convocatoria, o que puedan producirse hasta el día de celebrarse el examen.

## Nombramiento

Art. 6.º La Dirección General, a la vista de las actas enviadas por cada Tribunal provincial, procederá a la colocación en el Escalafón general del Cuerpo de Guardería de los individuos aprobados por orden de puntuación asignada a cada uno de ellos, y caso de igual puntuación, se dará prioridad a la mayor edad del interesado.

Todos los nombramientos los hará la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, por el orden en que hubieren sido colocados en el escalafón.

## CAPITULO III

## Movimiento y situaciones del personal

## Ascensos

Art. 7.º Para el ascenso de una categoría a la inmediata superior, será preciso haber sido aprobado en el examen de aptitud correspondiente, verificándose los ascensos por riguroso orden de escalafón de aquéllos que hubieren sido declarados aptos para el mismo.

Los descalificados en el examen, así como aquéllos que no se hubiesen presentado sin causa justificada, quedarán postergados durante un período de dos años, pasados los cuales, podrán presentarse de nuevo a examen de aptitud, continuando o no postergados, según el resultado de éste.

Art. 8.º Ascendido de una categoría a la inmediata superior, podrán continuar prestando sus servicios en la misma provincia, bien en puesto de la nueva categoría, si hubiera vacante en ella, o bien en puesto de la categoría anterior,

siempre que las necesidades del servicio en general lo permitan.

Art. 9.º Cuando en un Distrito o Servicio no hubiese Celadores o Capataces suficientes para cubrir las plazas de estas categorías asignadas a los mismos, podrán desempeñar las funciones de Celador o Capataz personal de la categoría inmediata inferior, siempre que éste lleve más de cinco años en su categoría y hubiere sido declarado apto para su ascenso.

#### Permisos

Art. 10. Los Ayudantes de Montes podrán conceder permiso por un día a sus subordinados, en caso de urgente necesidad; los Ingenieros de Sección, permisos de uno a cinco días, y los Ingenieros Jefes de Distrito o Servicio, de cinco a diez días, oyendo antes al Ingeniero de Sección y dando en todo caso cuenta a este último y a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

La duración total de estos permisos no podrá exceder de treinta días dentro del año natural.

#### Licencias por enfermedad

Art. 11. Las licencias por enfermedad se solicitarán de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, cursándolas por la Jefatura a que estén afectos, acompañando certificación facultativa reglamentaria e informadas por el Ingeniero Jefe correspondiente.

Igual procedimiento se seguirá para obtener prórroga cuando el plazo de licencia sea insuficiente, siendo dos las prórrogas que pueden concederse: la primera con medio sueldo, y la segunda sin sueldo alguno.

Transcurrido el último mes de prórroga sin que se haya presentado a servir su destino, se le declarará en situación de licencia ilimitada.

#### Licencias por asuntos propios

Art. 12. Las licencias por asuntos propios podrán concederse, igualmente, por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, con el informe favorable de la Jefatura correspondiente, sin derecho a haber alguno durante el tiempo de la misma y sin que su duración pueda exceder de noventa días, unida a la suma de los permisos disfrutados durante el año.

#### Traslados

Art. 13. La Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial podrá trasladar al personal de guardería de una a otra Jefatura, bien a petición del interesado o por conveniencia del servicio, siempre que exista vacante en la categoría correspondiente.

#### Permutas

Art. 14. A petición de los interesados y previo informe de los Ingenieros Jefes correspondientes, la Dirección General podrá conceder permutas entre el personal de dos provincias o servicios distintos, siempre que los solicitantes pertenezcan a la misma categoría.

#### Excedencias

Art. 15. Cuando los individuos del Cuerpo de Guardería se vean precisados a retirarse del servicio, deberán solicitarlo de la Dirección General, por conducto de la Jefatura correspondiente; pudiéndoseles conceder licencia ilimitada con la condición de no poder volver al

servicio activo hasta después de transcurrido un año y sin derecho al percibo de haber alguno.

Para dar por terminadas estas licencias, el interesado lo solicitará de la Dirección General, la que le otorgará el reintegro en las vacantes que se produzcan en su categoría y en el turno correspondiente.

Los individuos de nuevo ingreso no podrán solicitar licencia ilimitada hasta transcurrido un año de su toma de posesión.

#### Jubilaciones

Art. 16. Los individuos del Cuerpo de Guardería serán jubilados forzosamente por el Ministerio de Agricultura, al cumplir la edad fijada en las disposiciones vigentes, con los derechos que se establecen en el Estatuto de Clases Pasivas para los funcionarios del Estado.

Los que, sin llegar a la edad de jubilación, justifiquen imposibilidad física, podrán solicitar la misma, debiendo preceder siempre el informe del Centro directivo del Ministerio de Hacienda que tenga a su cargo el servicio de Clases Pasivas.

## SECCION SEGUNDA

### SERVICIO

#### CAPITULO IV

##### Distribución del personal

Art. 17. Subsistirá la actual distribución de los Distritos o Servicios en Comarcas, Zonas y Cuarteles de Guardería, correspondientes a los Celadores, Capataces y Guardas, con las residencias fijadas a cada uno.

La propuesta de distribución del personal de Guardería asignada a cada provincia o servicio, estará a cargo de los Ingenieros Jefes de los Distritos o Servicios a cuyas órdenes se encuentren, oyendo a los Ingenieros de Sección.

La distribución se ajustará al número de individuos de las diferentes categorías asignado a cada Distrito o Servicio, según la plantilla aprobada en presupuestos, y podrá ajustarse a la custodia de montes aislados o a la agrupación de éstos o parte de ellos, procurando, a medida que lo consienta el personal de Guardería de que se disponga, que el servicio se haga por parejas, formulando al efecto las oportunas propuestas.

La Dirección General aprobará o modificará las propuestas de distribución del personal formuladas por las Jefaturas.

Art. 18. Toda modificación en la distribución del personal, motivada por aumento o disminución de plantilla o por conveniencia del servicio, será sometida a la aprobación de la Dirección General, mediante propuesta razonada de los Ingenieros Jefes e informada por el Inspector respectivo; sin embargo, en aquellos casos de necesidad y sólo mientras ésta dure, podrán los Jefes hacer alteraciones temporales en la distribución del personal, dando cuenta a la Dirección General, por conducto del Inspector del Servicio respectivo.

Art. 19. La designación de los individuos que hayan de destinarse a las Comarcas, Zonas o Cuarteles, dentro de la distribución aprobada para un Distrito o Servicio, así como los traslados de los mismos, estarán a cargo de los Ingenieros Jefes de aquéllos, oyendo

previamente a los Ingenieros de Sección; procurando reducir todo lo posible los traslados y ajustándose, además, a las órdenes dictadas o que se dicten por la Superioridad respecto a este punto.

#### Agrupaciones del personal y suplencias

Art. 20. En caso de urgencia o conveniencia del servicio, los Ingenieros Jefes o los Ingenieros de Sección, con autorización de aquél, podrán agrupar el personal de Guardería para formar una o varias brigadas, durante el tiempo estrictamente necesario para realizar los trabajos correspondientes o servicios de vigilancia, en casos extraordinarios.

También podrán los Ingenieros de Sección, dando cuenta al Ingeniero Jefe, destacar eventualmente al personal de Guardería, en caso de suplencia obligada.

#### Ocupaciones ajenas al servicio

Art. 21. No podrán los individuos del Cuerpo de Guardería dedicarse al tráfico e industria de productos forestales, ni a granjería de ganado dentro de la provincia en que presten sus servicios, ni al cultivo agrícola dentro de los montes de su demarcación, fuera del terreno autorizado en el artículo siguiente.

Art. 22. Cada Guarda o Capataz podrá cultivar sesenta y cuatro áreas en el sitio de su demarcación que le designe el Ingeniero de Sección correspondiente, con la condición de cercarlo de empalizada a satisfacción de éste y abandonarlo cuando fuese preciso. Igualmente podrá tener, dentro de aquélla, uno o dos cerdos, algunas aves de corral y una caballería con cría, hasta que ésta cumpla el año, siempre que no causen el menor daño al arbolado y respeten los acotados.

#### CAPITULO V

##### Deberes generales

##### Toma de posesión y sus diligencias

Art. 23. Los Guardas forestales una vez recibido su nombramiento, deberán tomar posesión de su cargo dentro de los quince días siguientes a la fecha de aquél.

Una vez fijada por el Ingeniero Jefe su residencia y servicio, se presentará a sus Jefes inmediatos para recibir las instrucciones que por ellos se estimen convenientes para el mejor desempeño de sus servicios.

##### Obligaciones generales

Art. 24. El personal de Guardería estará a las órdenes del Ingeniero Jefe del Distrito, División Hidrológica o Servicio Forestal a que estuviere afecto; de los Ingenieros de Sección y Ayudantes de Montes que presten servicio en aquellas dependencias, los cuales dictarán las órdenes por conducto de los superiores a los inferiores, pero pudiendo dirigirse a éstos directamente si el caso lo requiere o la urgencia lo exige.

Los Guardas estarán bajo la inspección directa de los Capataces, y éstos, a su vez, de la de los Celadores.

Art. 25. Obedecerán todas las órdenes que les sean comunicadas por sus Superiores, en la forma y con la urgencia que éstos indiquen poniendo en su cumplimiento la actividad y la iniciativa que dentro de estas órdenes y de sus obligaciones

reglamentarias les sugiera su celo, sin perjuicio de hacer respetuosamente, a la vez que procedan a su cumplimiento, las observaciones que juzguen pertinentes, consultando con aquéllos las dudas que se les ocurran, en la inteligencia de que no servirá de excusa para el incumplimiento de un servicio alegar la ignorancia del mismo.

Art. 26. El personal de Guardería se pondrá a la disposición de los Ingenieros y Ayudantes en las visitas que éstos practiquen en los montes, y les acompañarán y auxiliarán, si así lo ordenan, en cuanto se relacione con los trabajos que ellos realicen.

Art. 27. Todos los individuos del Cuerpo de Guardería tendrá carácter de Agentes de la Autoridad siempre que se encuentren de servicio y ostenten su uniforme e insignias, debiendo ir provistos de la credencial o «carnet» para poder acreditar en todo momento su personalidad y carácter.

Como elemento auxiliar de los servicios de Vigilancia y Seguridad del Estado, cooperarán a la defensa del orden y de la seguridad general, con sujeción a las disposiciones legales y a las circulares y bandos de la Dirección General de Seguridad y de los Gobernadores Civiles.

Usarán el armamento reglamentario que por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial se les asigne, siendo obligatorio ir provistos del mismo en todos los actos del servicio.

El Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial, será el encargado de fijar el uniforme, insignias y armamento como mejor convenga al servicio.

Art. 28. Como Agentes de la Autoridad y como individuos de la Policía judicial, tienen el deber de intervenir en todos los hechos justiciables. A tal efecto, si se hallaren en el monte con alguna persona sospechosa, le exigirán con precaución la documentación, y si no la tiene, la conducirán al puesto más inmediato de la Guardia Civil para que se haga cargo de ella, recogiendo recibo como comprobante de su celo. Lo mismo harán con la persona o personas que encontraren delinquiendo.

Art. 29. En caso de incendio acudirán a la extinción del mismo el personal de Guardería, tanto del monte como de los inmediatos, cooperando todos ellos para la rápida extinción y evitar su propagación.

Darán inmediatamente cuenta del siniestro a la Jefatura, con relación circunstanciada de lugar, superficie, daños causados, tasación de productos, etc., y cuantos datos y detalles puedan servir para el mejor conocimiento del mismo.

Art. 30. Todos los individuos del Cuerpo de Guardería conservarán las comunicaciones que reciban y las minutas de las que ellos dirijan; llevarán un libro diario sellado por el Jefe del Servicio correspondiente, y que revisarán, poniendo su visto bueno y sus observaciones, los Ingenieros de Sección y Ayudantes, así como el Ingeniero Jefe en sus visitas, en el que extractarán, por orden de fechas, todas aquellas comunicaciones, los actos que ejecuten en el cumplimiento de sus deberes y las opera-

ciones o trabajos que practiquen, así como las denuncias, novedades y demás hechos en que intervengan, dando al Ingeniero de Sección directamente parte quincenal de toda la marcha del servicio en su demarcación, exponiendo en él las denuncias que hayan presentado y el estado de las operaciones de los aprovechamientos y de las mejoras, las novedades en las siembras, plantaciones, viveros y sequeros a su cargo, y cuantos datos juzguen preciso poner en conocimiento de sus Jefes.

Art. 31. Vigilarán constantemente el monte o montes que constituyan su cuartel, zona o comarca, guardando los linderos exteriores e interiores, vigilando la ejecución de los aprovechamientos y mejoras que realicen, haciendo efectivos los acotamientos y denunciando toda clase de daños, abusos e infracciones que sorprendieren, no solamente en los montes sometidos a su custodia, sino también en cualquier otro en que se encontraren.

Asimismo realizarán cuantos trabajos de construcción o mejora se les encomiende por los Ingenieros de Sección.

Art. 32. El personal de Guardería procurará ejercer sus funciones de vigilancia de tal modo que, a ser posible, evite los daños o abusos, impidiendo la entrada de los dañadores en vez de esperar a que los cometan para denunciarlos.

Siempre que practiquen un servicio de esta clase, lo pondrán en conocimiento de sus Jefes, justificándolo con las pruebas que estimen pertinentes.

Art. 33. El personal de Guardería cuidará de no emplear modales violentos, eludiendo discusiones y altercados, ni dirigir insultos al pedir los datos necesarios para formular las denuncias y dar cuenta a los interesados de que las van a presentar.

En el caso de que los denunciados se negasen a dar sus nombres y facilitar los demás datos que se les pidan, el personal de Guardería se valdrá de los medios que le dicte la prudencia para obtener estos datos, reclamando para ello, si hubiese ocasión, el auxilio de la Guardia Civil, dando cuenta inmediata del hecho a sus Jefes, con todas las indicaciones que puedan servir para precisar quiénes sean los denunciados.

Si el personal de Guardería recibiese insultos, amenazas u ofrecimientos con motivo de la presentación de las denuncias, lo pondrá en conocimiento de sus Jefes para que éstos, a su vez, den cuenta inmediata del hecho al Juzgado correspondiente, cuidando de hacer constar en el oficio el carácter de Agentes de la Autoridad que tienen los individuos del Cuerpo de Guardería.

Si los denunciados agrediesen al personal de Guardería, éste se defenderá con las armas y dará inmediata cuenta del hecho a sus Jefes para que éstos, a su vez, lo comuniquen al Juzgado de Instrucción.

Art. 34. El personal de Guardería deberá conservar en buen estado las armas, útiles y materiales y demás enseres que se hallasen a su cargo; mantener limpias y aseadas, sin colocar en ellas nada que pueda estropearlas o afearlas, las casas forestales cuando residan en ellas,

así como los anejos, tanto las fachadas y las habitaciones como los patios.

*Prohibiciones*

Art. 35. Se prohíbe a todos los individuos del Cuerpo de Guardería Forestal del Estado:

Desempeñar algún otro cargo retribuido de entidades oficiales o particulares.

Tener participación directa o indirecta o prestar trabajo como rematantes de montes.

Recibir recompensas o gratificaciones de rematantes o colindantes.

Admitir en las casas forestales personas en calidad de huéspedes con remuneración o aun sin ella, sin permiso de sus Jefes.

Tener en las casas forestales animales que puedan producir daños.

*Diligencias de traslado y ceses*

Art. 36. Cuando se cambie el servicio y residencia a un individuo del Cuerpo de Guardería dentro de la misma Jefatura, el Ingeniero Jefe le fijará un plazo para efectuar la mudanza, entregar a su Jefe inmediato o a quien se le ordene los útiles de que disponga y la vivienda en que residía, si es casa forestal del Estado, todo ello en adecuadas condiciones de limpieza, así como para hacerse cargo del nuevo servicio.

En el caso de cese en una Jefatura, por cualquier causa que ello sea, el plazo para efectuar la entrega a que se refiere el párrafo anterior será como máximo de quince días, a contar de la fecha de la notificación.

Efectuadas estas entregas, el interesado presentará su título en la Jefatura para que en él se consigne la diligencia correspondiente.

Cuando se trate de traslado de un Distrito o Servicio a otro, una vez formalizado el cese, el plazo máximo para la toma de posesión en el nuevo destino será, de treinta días, siempre que en la Orden de destino no se señale por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial plazo menor.

**CAPITULO VI**

**Deberes peculiares de cada categoría**

*De los Celadores*

Art. 37. Los Celadores, además de los deberes generales a cuyo cumplimiento se hallan obligados todos los individuos del Cuerpo de Guardería, tendrán los siguientes:

Practicar cuando se le ordene, las entregas de aprovechamientos de productos secundarios, así como los reconocimientos de buena ejecución de los mismos, siguiendo siempre las instrucciones que para ello reciban de los Ingenieros.

Podrán también practicar entregas y reconocimientos de todas clases de aprovechamientos de leñas y maderas, siempre que sean de poca importancia y con arreglo a las órdenes e instrucciones que reciban de sus Jefes, debiendo reconocer por sí mismos los sitios de corta e informar bajo su responsabilidad de que se han practicado las operaciones en las condiciones debidas.

Auxiliarán a los Ingenieros y a los Ayudantes en los marcos y señalamientos de madera y leña y en los de extracción de resinas y cortezas; reconocerán, si se lo ordenan sus Jefes, los sitios después de efectuadas las cortas y recoge-

rán los datos que les fuesen pedidos para juzgar de su buena ejecución.

Asistirán a las subastas de toda clase de productos que los Ingenieros les ordenen, a más de las que se celebren en los puntos de su residencia.

Practicarán las valoraciones y peritajes que se les encargue por los Ingenieros o Ayudantes, con arreglo a las instrucciones que de éstos reciban.

Vigilarán que el personal de Capataces y Guardas de su comarca presten debidamente el servicio de vigilancia en los montes que tuviesen a su cargo, dando cuenta a los Ingenieros de Sección de cuantas faltas observaren en aquéllos.

*De los Capataces*

Art. 38. Además de los deberes generales de todo el personal del Cuerpo de Guardería tendrán los siguientes:

Ejercer la inspección inmediata de los Guardas de su zona, sin perjuicio de practicar por sí las funciones de guardería, policía y del servicio en el monte o montes que se les asigne.

Practicarán, cuando así se les ordene, las entregas y reconocimientos finales de productos secundarios, con arreglo a las instrucciones que reciban de sus Jefes.

Realizarán también las valoraciones y peritajes de leñas y productos secundarios, conforme a las instrucciones que les den sus Jefes.

Darán al Ingeniero de Sección, por conducto del Celador de la comarca, un parte quincenal de toda la marcha del servicio de su zona.

Asistirán a las subastas que por los Ingenieros se les ordene y a las que tengan lugar en los pueblos de su residencia.

Suministrarán a los Ingenieros y Ayudantes cuantos datos se les pidiese por éstos, sobre la ejecución de los aprovechamientos y otros asuntos del servicio.

**CAPITULO VII**

**Sanciones**

*Clasificación de faltas*

Art. 39. Las faltas se calificarán de leves, graves y muy graves.

1.º Se considerarán como faltas leves:

No usar en actos del servicio los distintivos propios del cargo.

Tener sucias o inútiles las armas y mal conservadas las insignias y prendas del vestuario, así como la falta general de aseo en el porte y aspecto del individuo.

La falta de aseo y conservación de las casas forestales que habiten y la venta en las mismas de bebidas, comestibles y otros efectos.

En tener en ellas animales perjudiciales para la conservación de las mismas o dañinos para las personas.

El no llevar los documentos preceptivos en la forma reglamentaria. Embriagarse, jugar a juegos prohibidos o tratar con personas de dudosa conducta.

Ausentarse de su residencia y servicio asignado en cualquier tiempo, por pequeño que éste sea, sin la debida autorización.

Contestar en forma poco respetuosa y no guardar la debida compostura delante de los Jefes y Autoridades.

No presentarse a sus Jefes al ir al punto en que residan o cuando

éstos pasen por donde ellos tengan la residencia.

2.º Se considerarán como faltas graves:

Ausentarse de su residencia y servicio asignado sin la debida autorización, por más tiempo de veinticuatro horas y menos de cuarenta y ocho.

Demorar la presentación de las denuncias por más tiempo del reglamentario sin causa justificada.

Emplear el material o el personal jornalero en asuntos o trabajos ajenos al servicio.

Dejar un día entero sin salir a recorrer el cuartel o demarcación de que estuviesen encargados, sin la debida autorización.

Los actos de insubordinación de palabra o por escrito a sus Jefes o Superiores.

La negligencia y retraso en el cumplimiento de las órdenes recibidas y el descuido de sus obligaciones, siempre que con ello se cause algún perjuicio.

No dar parte de los daños e incidencias que ocurran en los montes a su cargo.

La reincidencia en las faltas leves.

3.º Se considerarán como faltas muy graves:

Ausentarse de su destino por más de cuarenta y ocho horas, sin permiso ni licencia.

Presentar una denuncia falsa en cuanto al hecho o en cuanto a la persona a quien se atribuya su comisión.

Aceptar gratificaciones o contentas, dietas o presentes de ningún género; imponer o exigir por sí multas o cualquier exacción a los que dieren motivo para ser denunciados.

La connivencia o disimulo respecto de las faltas que cometieren los rematantes de productos forestales y contratistas de obras y servicios.

La falta de veracidad: al dar cuenta del resultado de subastas, al asistir a deslindes, amojonamientos y demás operaciones forestales, y al facilitar los datos que les pidan los Ingenieros y Ayudantes.

Faltar en forma grave al respeto debido a las Autoridades y desobedecer las órdenes de sus Jefes.

Toda operación o acto que por su naturaleza y resultados descubra algún hecho que merezca la calificación de delito.

Reincidir en las faltas graves.

El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 de este Reglamento.

*Correcciones*

Art. 40. Los castigos o correcciones disciplinarias que deberán imponerse al personal de Guardería por faltas cometidas en el ejercicio de su cargo, son las siguientes:

1.º Apercibimiento.

2.º Multa de uno a quince días de haber.

3.º Traslado de destino o de residencia.

4.º Suspensión de empleo y sueldo de un mes a un año.

5.º Pérdida de uno a veinte puestos en el escalafón.

6.º Postergación perpétua.

7.º Separación definitiva del servicio.

La primera corrección será aplicada a las faltas leves; la segunda, tercera, cuarta y quinta, a las faltas

graves, y la sexta y séptima, a las muy graves.

El apercibimiento se hará por escrito en todo caso, y constará, como los demás correctivos, en el expediente personal. El tener apercibimiento implicará la imposición de multa en sus grados mínimo o medio,

La imposición de tres multas en su grado medio y la de dos en su grado máximo, determinarán el traslado de destino o de residencia.

En la orden de traslado impuesta como castigo se consignará esta circunstancia. Dos traslados en el intervalo de tres años determinarán la suspensión de empleo y sueldo en sus grados mínimo o medio. A la suspensión de empleo y sueldo por más de seis meses irá siempre unida la pérdida de puestos en el escalafón.

La separación definitiva determinará la baja en el escalafón.

#### Imposición de los correctivos

Art. 41. El apercibimiento será impuesto por el Ingeniero Jefe respectivo, dando cuenta a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, previa formación de expediente.

Todas las demás sanciones se impondrán por el Ministro en virtud de expediente instruido con audiencia del interesado.

Se practicarán las pruebas testifical y documental que conduzcan al esclarecimiento del hecho imputado, formulándose como consecuencia de ellas, si hubiere lugar, el correspondiente pliego de cargos, que el interesado habrá de contestar por escrito en el improrrogable término de ocho días. El Instructor, con vista del resultado de las actuaciones hará la correspondiente propuesta fundamentada de responsabilidad. Esta propuesta se notificará al expedientado en el término del tercer día, para que dentro de otro plazo de cinco días pueda alegar ante el Ministerio cuanto considere conveniente a su defensa.

Transcurrido dicho plazo, el Ingeniero Jefe elevará con su informe el expediente al Ministerio, para que, sin nuevo trámite, se dicte la resolución o acuerdo que proceda.

Art. 42. El Ingeniero Jefe del Distrito o Servicio, al ordenar la incoación de expediente gubernativo, podrá acordar la suspensión de empleo y sueldo del funcionario del Cuerpo de Guardería objeto de él, comunicándolo en el mismo día al Ministerio para que en el término improrrogable de tres días pueda dictarse resolución definitiva confirmando o revocando aquel acuerdo.

#### Caso de procesamiento

Art. 43. Si un funcionario del Cuerpo de Guardería fuese procesado, se pondrá el hecho en conocimiento de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, exponiendo todos los antecedentes del caso para decidir si debe quedar suspenso de empleo y sueldo.

En el caso de que se acordara la suspensión y el procesado fuese absuelto, se le abonarán todos los haberes correspondientes al tiempo que dejó de prestar servicio.

#### Servicios de Corporaciones

Art. 44. Las Corporaciones dueñas de montes que sostengan a su costa Guardas para la vigilancia y custodia de aquéllos, podrán

someterse a las prescripciones de este Reglamento, para lo cual deberán reunir y cumplir los requisitos que preceptúan los artículos 3.º, 4.º y 5.º del mismo, pasando en este caso a formar parte integrante del Cuerpo de Guardería Forestal del Estado, figurando en éste en la situación de licencia ilimitada, sin que sea preciso para estos Guardas la prestación de un año de servicio activo que dispone el artículo 15, por considerarse como tal el prestado a la Corporación en el cargo de Guarda.

Artículo transitorio. Todos los funcionarios del Cuerpo de Guardería Forestal del Estado que hubiesen tenido que salir de una provincia en los tres últimos años por causa de ascenso de categoría, tendrán derecho preferente para volver a la provincia de origen en las primeras vacantes que se produzcan en la misma, siempre que lo soliciten.

Madrid 30 de Diciembre de 1941.

—Primo de Rivera.

### Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 30 de Diciembre de 1941, por el que se aprueba el Reglamento de Armas y Explosivos. (B. O. del E. 15-15 Enero)

La vigente disposición reglamentaria de Armas y Explosivos de trece de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco, hacia preciso una adaptación de su texto que refundiendo las normas complementarias dictadas durante este lapso de tiempo, introduzca aquellas reformas que la nueva organización estatal exige como medio de asegurar posibles ataques a la seguridad colectiva y al orden público.

Resulta igualmente apropiado reglamentar de modo más directo y eficiente la intervención de los organismos oficiales en la fabricación, circulación y venta de tan trascendental industria, e intensificar el control sobre el uso y tenencia de armas, para evitar su clandestinidad, exigiéndose para todas ellas las correspondientes guías que sirvan de determinación e individualización de su propiedad.

También resultaba indispensable incluir en el Reglamento, análogamente a los organismos oficiales del Estado a quienes se otorga licencias gratuitas de armas, su concesión a los Mandos y Jerarquías de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N.-S.

Se impone asimismo como natural consecuencia de su legal funcionamiento, establecer una más severa y eficaz penalidad para los infractores de sus disposiciones que redunde en una legítima y normal actividad de esta materia.

Y finalmente, había también que atender en esta reglamentación a procurar el respeto dentro de sus propios límites, de los intereses vitales que para los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, supremos custodios de la seguridad exterior e interior revisten estas disposiciones, en cuanto tengan como finalidad la misión defensiva que a los expresados organismos les está encomendada en la Nación.

En su virtud, he tenido a bien aprobar el Reglamento que se inserta a continuación.

Así lo dispongo por el presente

Decreto, dado en Madrid, a treinta de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno. — FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, *Valentín Galarza Morante*.

### REGLAMENTO DE ARMAS Y EXPLOSIVOS

#### ARMAS DE FUEGO

#### CAPITULO PRIMERO

#### Intervención del Estado en las fábricas y comercios

Artículo 1.º La intervención del Estado en las fábricas, talleres y comercios de armas, estará a cargo de la Guardia Civil, que la ejercerá en todos los establecimientos que no pertenezcan a aquél, y comprenderá el control de la fabricación de armas y sus piezas, la comprobación de las existencias de las mismas y la de las ventas y destinos que reciban.

Para cumplir estos deberes, la Guardia Civil procederá a inspeccionar cuantas veces lo crea conveniente, y sin previo aviso, los diversos locales o departamentos de los establecimientos antedichos.

Todos los puestos de la Guardia Civil tienen, en la demarcación respectiva, el carácter de Intervenciones de Armas, salvo las localidades en que haya una oficina especialmente dedicada a este objeto.

Cuando las armas estuvieran destinadas a los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, podrán éstos intervenir por medio de sus organismos competentes, al exclusivo objeto de ejercer las funciones fiscalizadoras que los intereses del Ejército exijan.

Art. 2.º Los fabricantes y comerciantes autorizados llevarán un libro para anotar en él diariamente la producción, adquisición, envíos y ventas, la identidad del comprador o vendedor, consignando domicilio, pueblo y provincia, como asimismo las reseñas de las armas objeto del comercio y las de los documentos que haya que presentar quien las adquiera, en la forma y detalle que este Reglamento señala.

Estos libros serán foliados, y la Guardia Civil los diligenciará, sellando sus hojas. Podrá igualmente visarlos cuantas veces lo crea conveniente.

Los fabricantes y comerciantes enviarán a la Intervención de Armas a cuya demarcación pertenezca su establecimiento una hoja quincenal, que será copia exacta del mencionado libro y en la que se resumirán las altas, bajas y existencias.

Art. 3.º Todas las armas que se fabriquen en lo sucesivo tendrán, además de la marca de fábrica, una numeración correlativa por clase de arma, y llevarán los punzones del Banco Oficial de Pruebas de Eibar.

Los fabricantes que tengan contratos con Cuerpos armados del Estado, pueden numerar independientemente las armas objeto de los mismos. Igual autorización se les concede para numerar las armas que suministren a Gobiernos extranjeros en virtud de contrato en forma. Los fabricantes acreditarán siempre ante la Guardia Civil la existencia de ellos y todas las circunstancias con estas especiales numeraciones.

### CAPITULO II

#### Zonas armeras y régimen especial de éstas

Art. 4.º El Director General de Seguridad podrá ampliar o reducir las poblaciones que forman las zonas armeras.

Art. 5.º No podrán fabricarse armas cortas ni largas de cañón estriado, ni sus armazones, cerros, cilindros ni cañones, más que en la zona armera, considerándose como tal en la actualidad, a estos efectos, la integrada por las poblaciones siguientes: Eibar, Placencia, Elgóibar, Elgueta y Legazpia, en Guipúzcoa; Mallavia, Ermúa, Zaldivar, Berriz, Guernica y Marquina, en Vizcaya, y en el establecimiento Schilling, hoy razón social «Armas, Accesorios de Tiro y Caza, S. A.», que actualmente lo vienen haciendo en Barcelona.

Art. 6.º Sólo podrán fabricarse escopetas:

a) En la zona armera, considerándose como tal en la actualidad y a estos efectos la integrada por las poblaciones siguientes: Eibar, Placencia, Elgóibar, Elgueta, Zumárraga, Vergara, Oñate, Legazpia, Mendara, Deva y Motrico, en la provincia de Guipúzcoa; Mallavia, Ermúa, Zaldivar, Berriz, Guernica, Elorrio y Marquina, en la provincia de Vizcaya.

b) En el establecimiento Schilling, que actualmente lo viene haciendo en Barcelona.

No obstante lo dispuesto en este artículo y en el anterior, se podrá en lo sucesivo, previas las formalidades legales consignadas en el presente Reglamento, establecerse nuevas fábricas de armas en otras poblaciones de las señaladas en las respectivas zonas armeras, salvo que no se considerase conveniente su establecimiento a juicio del Director general de Seguridad.

Art. 7.º Las forjas enclavadas en la zona armera que se determinan en el artículo 5.º tendrán sus distintos moldes, clasificados numéricamente.

Las fundiciones marcarán sus modelos con una señal especial. Tanto el número como la señal dicha, estarán dispuestos de modo que salgan visibles en los armazones.

Art. 8.º Las forjas y funciones están obligadas a dar previo aviso por escrito a las Intervenciones de Armas del día y hora en que han de forjar las primeras, y de la apertura del horno de recocado las segundas. La Guardia Civil podrá presenciar dichas operaciones cuando lo estime conveniente.

Los fabricantes que construyan armazones por otros procedimientos darán igualmente aviso a la Intervención de Armas cuando se dispongan a darles forma.

Art. 9.º Las fundiciones y forjas llevarán un libro foliado y con diligencias de su apertura formulada por la Guardia Civil. En él harán constar por modelos la producción obtenida y las altas y bajas en ella, comunicando estos últimos extremos, cuando tengan lugar, a las Intervenciones, sin perjuicio de remitirles quincenalmente resumen-copia del citado libro.

Los fabricantes de armazones por otros procedimientos anotarán las circunstancias establecidas anteriormente en su libro registro de armas.

Art. 10. En las fundiciones, forjas, fábricas y talleres personales no podrá darse por inútil armazón alguno sin que la Guardia Civil presencie su total inutilización.

Art. 11. Los que entre armeros se conocen con el nombre de maquinistas o maquinadores, que se dedican a la venta de armazones a talleres personales y a fábricas, grabarán en ellos una señal especial, identificadora del comprador, al terminarlos de máquina y al entregarlos a éste.

Llevarán un libro con idénticas formalidades a las establecidas para el de forjas y fundiciones, y darán a la Guardia Civil iguales noticias y en las mismas circunstancias que aquéllas.

Art. 12. Los fabricantes que reciban o envíen maquinados o armazones cuidarán de anotar en sus libros las altas y bajas y cumplirán también cuanto se previene en el artículo 9.º

Art. 13. Los que se dediquen al estriado de cañones de armas largas, para facilitarlas a las fábricas o talleres personales, los marcarán con una señal que pueda determinar su origen. Llevarán un libro en las mismas condiciones que los anteriores, y en él anotarán las existencias, altas y bajas; quincenalmente enviarán copia del mismo a la Guardia Civil.

Art. 14. Los fabricantes y maquinistas o maquinadores de armas cortas o largas de cañón estriado y sus armazones entregarán en la Intervención de Armas de Eibar y en la de su residencia un modelo de cada clase, que renovarán siempre que introduzcan variaciones en él.

Art. 15. Se reputarán como armas terminadas las que estén puestas a tiro o tomadas en diente, aunque les falten operaciones de pulimentado, pavón, cartuchera, cachas y reservas del calibrador, y, en su consecuencia, los fabricantes y dueños de talleres personales están obligados a marcar con la de fábrica y numerar correlativamente todas las armas cortas y largas de cañón estriado que se hallen en estas condiciones.

Art. 16. La circulación entre fabricantes y dueños de talleres personales de todas las piezas de armas, armazones, de armas cortas y cañones estriados de las largas, necesitará dentro o fuera de la localidad una guía, expedida gratuitamente por la Guardia Civil, que deberá llevar el portador de las piezas y que servirá también para el retorno a la fábrica de procedencia, circunstancia que se hará constar en ella.

Art. 17. Las armas cortas y largas de cañón estriado puestas a tiro o tomadas en diente podrán circular entre fabricantes y dueños de talleres personales y comerciantes, dentro de la misma localidad o fuera de ella, con guía gratuita expedida por la Guardia Civil. Esta guía servirá para el retorno a la fábrica de procedencia si así se hace constar expresamente, y deberá estar siempre en poder del portador de las armas.

En Eibar, el envío de las armas al Banco Oficial para sufrir la prueba se efectuará únicamente con el talón-guía reglamentario, que facilita el citado Banco.

Art. 18. En la zona que deter-

mina el artículo 6.º, y durante el curso de la fabricación de las escopetas de caza, comprobará la Guardia Civil que no contienen dispositivos especiales en sus culatas o mecanismos para alojar pistolas u otras armas.

Podrán circular entre fabricantes o dueños de talleres personales las escopetas sin terminar y las piezas con guía gratuita expedida por la Guardia Civil. Esta guía servirá para el retorno a la fábrica de procedencia si así se hace constar expresamente, y deberá estar siempre en poder del portador de las piezas. Las terminadas circularán con guítalón sellada por la Guardia Civil y expedida por el remitente en la que hará constar: clase, marca, calibre, y número de fabricación. Una vez agotado el talonario, será entregada su matriz a la Intervención de armas que lo hubiese sellado.

Art. 19. En lo sucesivo se procurará agrupar la fabricación de armas cortas, autorizándose únicamente a los fabricantes que se obliguen a realizar el ciclo completo de fabricación dentro de un mismo edificio.

Subsistirán los talleres y fabricantes de armas cortas que en la actualidad se encuentren funcionando, pero no se autorizará el funcionamiento de ningún otro nuevo cuando no contengan los requisitos previstos en el párrafo anterior.

Art. 20. El Director general de Seguridad tiene atribuciones para retirar, con carácter provisional o definitivo, cuantas autorizaciones se hayan concedido o se concedan en lo sucesivo para la fabricación de armas.

Podrá asimismo, cuando se teman graves alteraciones de orden público, ordenar que las armas cortas y largas de todas clases que se encuentren en disposición de hacer fuego, aunque no estén terminadas, sean depositadas en lugar donde la Guardia Civil pueda custodiarlas.

Art. 21. Cuantas personas infrinjan las disposiciones de este capítulo en forma que no constituya delito o falta, con arreglo al Código Penal o Leyes especiales vigentes, serán castigadas:

a) Si la infracción se reduce a que las piezas de armas que puedan circular entre fabricantes y dueños de talleres personales han pasado a persona no autorizada, podrá imponerse la multa de cincuenta pesetas por cada una de aquéllas.

b) La circulación de armazones de las cortas y cañones estriados de las largas entre personas no autorizadas para ello, llevará consigo la imposición de una multa de doscientas cincuenta pesetas por cada una de aquéllas piezas.

c) La infracción de las disposiciones sobre circulación de armazones de las cortas o de cañones estriados de las largas por los fabricantes, dueños de talleres personales o comerciantes, tendrá como penalidad la multa de cien pesetas por cada pieza.

d) Si se trata de armas terminadas, puestas a tiro o tomadas en diente, se impondrá la multa de doscientas cincuenta pesetas por cada una.

Dichas multas serán impuestas por el Gobernador Civil de la provincia respectiva, quien dará cuenta al Director general de Seguridad,

tanto al imponerlas como al hacerse efectivas.

Art. 22. En todo caso, la Guardia Civil se incautará de las armas o piezas y procederá con ellas como si fueran decomisadas.

Cuando los infractores de las disposiciones de este capítulo fueren reincidentes, se les impondrá por el Director general de Seguridad el cierre, bien temporal o definitivo, de la fábrica, taller o comercio de donde procedan las armas o piezas objeto de la infracción. Si los reincidentes fueren personas ajenas a dicha industria o comercio, se le equiparará a los responsables por el delito de tenencia ilícita de armas.

### CAPITULO III

#### Licencias

##### Licencias a particulares

Art. 23. Nadie podrá llevar ni poseer armas de fuego sin haber obtenido la correspondiente licencia, expedida por las Autoridades a quienes este Reglamento confiere esas facultades.

Art. 24. Serán de tres categorías: Primera. Para armas cortas.

Considerándose como tales las pistolas y revólveres que no estén, por su calibre o dispositivo, expresamente prohibidas.

Esta licencia autoriza para adquirirlas, en las condiciones que este Reglamento determina, y para llevarlas.

Segunda. Para armas largas de cañón estriado.

Considerándose como tales los rifles, carabinas, tercerolas y los cañones estriados, con recámara para cartuchos metálicos, adaptables a escopetas de caza.

Esta licencia sirve para adquirirlas en las condiciones que señala este Reglamento. Para llevarlas será necesario, además, la licencia de tercera categoría, ya que tan sólo pueden ser usadas para caza.

Tercera. Para armas de caza y para cazar.

Considerándose como tales las escopetas de cañón de ánima lisa; aquéllas que los Bancos de pruebas reconocidos hayan marcado con los punzones de escopeta de caza y el cuchillo de monte.

Cuarta. El trabuco se considerará, por excepción, arma de caza y podrá usarse como tal, únicamente en las monterías.

Art. 25. Podrán obtener esta licencia:

Las de primera categoría, los españoles y extranjeros mayores de veintitrés años, a los que la Autoridad, que tenga facultad para expedirlas, les reconozca la necesidad de llevar arma corta para la defensa de su persona y bienes.

Las de segunda categoría, los españoles y extranjeros mayores de veintitrés años, si la Autoridad que tiene facultad para expedirla estima que sólo emplearán las armas expresadas en la caza mayor.

Las de tercera categoría, los mayores de quince años, si bien hasta los veintitrés necesitarán la autorización por escrito de sus padres o tutores.

Art. 26. No se concederá ninguna clase de licencia a los que hayan sufrido condena por delitos y no hayan sido rehabilitados, a los vagabundos, a los que carezcan de domicilio, observen mala conducta, se embriaguén habitual-

mente, les excluye del disfrute de ellas la vigente Ley de Caza.

Art. 27. Los que deseen obtener licencia de cualquiera de las categorías establecidas, expresarán las razones fundamento de su petición, en instancia reintegrada, que con los datos que señala el formulario inserto al final de este Reglamento, elevarán al Director general de Seguridad, los avencidados en la provincia de Madrid, y a los respectivos Gobernadores Civiles los restantes. Estas Autoridades, después de las debidas comprobaciones, podrán concederlas o denegarlas.

Art. 28. La petición de la licencia de la categoría primera para empleados o dependientes de Bancos, Empresas o Establecimientos, deberán ser formuladas por sus Directores-Gerentes o quienes hagan sus veces, especificando el nombre, edad y domicilio de aquéllos. El peticionario queda obligado a dar cuenta a la Autoridad que expidió la licencia, del cese del titular en el desempeño de las funciones para las que le fué concedida la misma, la cual, desde aquel momento, quedará caducada.

Art. 29. Las instancias, debidamente reintegradas y acompañadas del certificado de antecedentes penales, se presentarán, si se trata de capitales de provincia, en las Comisarias del Cuerpo General de Policía, o en las del distrito del domicilio del solicitante si tiene más de una, si de otras poblaciones, donde no existan Comisarias de Policía, al Comandante del puesto de la Guardia Civil a cuya demarcación pertenezca aquél. Estos las informarán y remitirán directamente a la Autoridad a quien compete su expedición, la que por el mismo conducto participará a los interesados su resolución.

Art. 30. En la Dirección General de Seguridad y en los Gobiernos Civiles, se llevarán tres libros-registros, para anotar en cada uno las distintas categorías de licencias que se concedan, expresando su número de orden, nombre y apellidos del interesado, su edad, vecindad y domicilio.

Art. 31. Todas las licencias citadas serán extendidas en los impresos que señale la Ley del Timbre en vigor, archivando sus matrices el Centro que las expida. Serán valederas por un año.

Art. 32. Si el que disfruta de una licencia la pierde o extravía, puede solicitar de la Autoridad que la expidió, certificación de los datos que consten en el respectivo libro-registro.

Art. 33. El Director general de Seguridad tiene facultad para declarar en suspenso, por el tiempo que estime pertinente, cualquiera de las clases de licencias concedidas a particulares; al ordenar esta suspensión especificará si las armas han de ser depositadas en los Cuarteles de la Guardia Civil o Parques del Ejército, o si los propietarios de las mismas pueden conservarlas en su poder. Esta medida puede comprender una región o provincia, o todo el territorio nacional.

#### Licencias especiales

##### Licencias especiales a los socios del Tiro nacional

Art. 34. Las licencias de uso de

armas para los socios del Tiro nacional quedan sujetas a iguales formalidades que las de uso de armas en general, debiendo exigir para que sean expedidas por las Autoridades correspondientes, un certificado del Secretario de la Asociación, con el visto bueno del Presidente, en la que se haga constar la cualidad de socio de la persona que solicita la licencia y la clase de arma, calibre, fábrica de procedencia y demás características de ella. Esta licencia tendrá igual duración que las otras, o menor, si la persona a quien se expida deja de ser socio del Tiro nacional.

También se reputan exceptuadas de la guía de pertenencia, sirviéndole de tal una certificación del Secretario; las armas de los socios del Tiro nacional que hayan cumplido dos años de serlo, y que serán recogidas por la Asociación cuando el individuo pierda el carácter de socio, dando conocimiento, caso de no entregarla, a la Dirección General de la Guardia Civil para que ésta adopte las medidas convenientes a evitar que continúe utilizándola.

La certificación últimamente citada será visada por la Guardia Civil y todas las armas tendrán la inscripción «Tiro Nacional» y número de orden referido a los registros de la sociedad.

La representación del Tiro Nacional podrá utilizar la permuta de armas entre sus socios, dando conocimiento a la Guardia Civil.

Art. 35. Las licencias para los dependientes funcionarios del Ministerio de Asuntos Exteriores, en el extranjero, se denominarán licencias-guías.

Serán firmadas por los representantes de nuestra nación en el extranjero y llevarán el sello de la oficina que las expida, además de otro en seco del Ministerio de Asuntos Exteriores.

A ella tienen derecho los funcionarios con empleo en el extranjero con ocasión de su regreso a España, si así lo solicitaren; su plazo de duración es de un mes, a partir de su entrada en el territorio, debiendo reseñarse, a dichos efectos, por la Guardia Civil.

A favor de los representantes diplomáticos y consulares súbditos extranjeros acreditados en España que lo soliciten del Ministerio de Asuntos Exteriores, se expedirá igual licencia-guía, teniendo validez por el tiempo que los interesados permanezcan en el territorio nacional.

Todas las licencias-guías tendrán su número de orden llevando registro en el referido Ministerio, que dará cuenta al Registro Central de Guías.

Art. 36. El Director general de Seguridad tiene facultad para declarar en suspenso, por el tiempo que estime pertinente, cualquiera de las clases de licencia especial concedidas; al ordenar esta suspensión especificará si las armas han de ser depositadas en los cuarteles de la Guardia Civil o Parques del Ejército o si los propietarios de las mismas pueden conservarlas en su poder o han de entregarlas en los locales de las Asociaciones.

Esta medida puede comprender una región, provincia o todo el territorio nacional.

#### Licencias gratuitas

Art. 37. El Director general de

Seguridad es la única Autoridad facultada para conceder, denegar o retirar esta clase de licencias, que se expedirán siempre a título individual.

Por los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, se concederán las licencias de uso de armas a los Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales y sus asimilados de los respectivos Departamentos. A los pertenecientes a la Guardia Civil, por el Director general del Cuerpo.

Art. 38. Podrán obtenerla:

a) Las Autoridades judiciales, civiles y administrativas.

b) Los individuos de los Cuerpos y Organismos considerados por el Director general de Seguridad como Auxiliares para el mantenimiento del orden público y persecución de la criminalidad.

c) Los mandos y jerarquías de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N.-S., que se relacionan a continuación: Secretario general, Vocales de la Junta Política, Miembros del Consejo Nacional, Vicesecretario del Movimiento, Inspectores Nacionales de Servicio, Secretarios Nacionales de Servicio, Jefes Provinciales, Secretarios Provinciales, Delegados Provinciales del Servicio, Jefes Locales, Secretarios Locales, Delegados Locales del Servicio, Asesores Políticos de Milicias.

Art. 39. Para obtener esta licencia será preciso: Petición individual de los superiores jerárquicos respectivos, debidamente reintegrada, en la que se hará constar necesariamente, nombre, apellidos, domicilio y demás datos de filiación, cargo o cometido, provincia y localidad donde lo desempeña expresando si el arma que han de usar es corta o larga, disposición que le concede carácter de Autoridad o Agente de la misma, dos fotografías tamaño carnet, una de ellas adherida al margen izquierdo de la instancia y sellada por la Autoridad que la firma.

Las peticiones serán presentadas por los propios interesados en las Comisaría del Cuerpo General de Policía y en los puestos de la Guardia Civil donde no haya Comisaría, que procederán a estampar la huella dactilar del índice derecho en el margen derecho superior de la solicitud, remitiéndola informada al Gobernador civil de la provincia, que a su vez la remitirá a la Dirección General de Seguridad.

Las peticiones de los mandos y jerarquías de F. E. T. y de las J. O. N.-S. dirigidas al Excmo. Señor Director general de Seguridad, serán formuladas por la Secretaría General hasta la categoría de Jefes provinciales, inclusive, y por estas Jefaturas para las restantes categorías subordinadas, con los mismos requisitos señalados para los casos anteriores.

El Director general de Seguridad podrá pedir cuantos informes estime convenientes.

Las peticiones que no se tramiten en la forma indicada y con los requisitos señalados, se considerarán como no recibidas.

Art. 40. Las licencias gratuitas habrán de expresar si autorizan el uso de armas cortas y largas de cañón estriado, o sólo una de las dos clases, y no dan derecho al ejercicio de la caza si no se obtiene la licencia de tercera categoría que determina el artículo 24.

Art. 41. Las concedidas a los comprendidos en los apartados a), b) y c) no caducarán mientras que los que las disfruten desempeñen el cargo por el que les fué concedida; al cesar en él, tienen el ineludible deber de enviarla por el mismo conducto que las recibió, a la Dirección General de Seguridad, depositando las armas en el Cuartel de la Guardia Civil, a los efectos del artículo 123.

Art. 42. El Director general de Seguridad tiene facultad para anular temporal o definitivamente las licencias de esta clase que hubiera concedido. En ambos casos les serán remitidas en la forma que determina el artículo anterior.

Si las armas son de propiedad particular y la anulación de la licencia tiene carácter temporal, serán depositadas en la Intervención de Armas de la Guardia Civil que las custodiará mientras dure tal medida.

Si la anulación tiene carácter definitivo, quedarán depositadas, a los efectos del artículo 123.

Si las armas son propiedad de entidades o dependencias en las que el funcionario preste servicio, éstas tienen el deber de recogerlas y custodiarlas, siendo responsable de la seguridad de las mismas.

#### De las facultades para llevar armas sin licencia

Art. 43. Siempre que estén en activo servicio o en situación que se estime como tal y lleven sus carnets, carteras o tarjetas de identidad, podrán llevar armas cortas o largas rayadas sin necesidad de licencia:

a) Los Generales, Jefes, Oficiales, los que integren el Cuerpo de Suboficiales y los asimilados a todos ellos, del Ejército, Armada, Aviación, Guardia Civil y Policía Armada.

b) Los que pertenezcan al Cuerpo General de Policía.

c) Las clases e individuos de la Guardia Civil y Policía Armada.

A los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y asimilados del Ejército, Armada y Aviación, se expedirán las licencias por sus respectivos Ministerios, y por el Director general de la Guardia Civil a los de este Instituto. A los de los Cuerpos Generales de Policía y Policía Armada, por el Director general de Seguridad.

Art. 44. Para llevar escopetas, todos deberán ir provistos de la licencia de caza que señala el artículo 24 y disposiciones de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, expedida como determina el Decreto de 27 de Septiembre de 1940 y Orden del Ministerio del Ejército de 11 de Octubre del mismo año.

Los precios de adquisición de las tarjetas-guías para los usuarios del Cuerpo General de Policía, se regularán con arreglo a la siguiente escala:

Comisarios de la Escala de Mando, diez pesetas.

Funcionarios de la Escala Ejecutiva con categoría de Inspector, ocho pesetas.

Los demás funcionarios, cinco pesetas.

A los Suboficiales, clases e individuos de la Guardia Civil, no podrá concedérseles licencia de caza, mientras se hallan en activo.

#### Armas exceptuadas de licencia

Art. 45. A) Las de un sólo tiro, cuyo cañón exceda de dieciocho centímetros para cartuchos de cuatro, seis y nueve milímetros «Flober» y veintidós americano. Nunca podrán ser usadas fuera de los salones o campos de tiro.

B) Las que se conserven en Museos oficiales con conocimiento de la Guardia Civil.

C) Las fabricadas hace más de cien años.

D) Las que sin ser automáticas ni de repetición, se conserven por su carácter histórico o artístico.

E) Las que hayan sido inutilizadas ante la Guardia Civil en forma que no puedan hacer fuego ni ser puestas en condiciones de efectuarlo, conservándolas tan sólo como recuerdo familiar o afectivo.

Todas ellas, excepto las del apartado A), no podrán ser transportadas de uno a otro punto si no es por cambio de domicilio y previo conocimiento de la Guardia Civil.

F) Las pistolas y revólveres simulados, denominados detonadores y cuyo armazón o cargador no pueda ser aprovechado, a juicio de la Guardia Civil, para transformarlo o usarlo en armas de fuego.

Estos detonadores, no obstante no ser considerados como armas de fuego, no podrán ser usados dentro de las poblaciones ni en sitios públicos o frecuentados, en los que se pueda producir alarma.

#### CAPITULO IV

##### Guías de pertenencia

Art. 46. Independientemente de la licencia para llevar armas de fuego, incluso escopetas de caza, la mera posesión de ellas se acreditará con un documento especial denominado «guía de pertenencia» y para los militares «tarjeta guía», y que tiene por objeto el que pueda saberse en todo momento de donde procede y las personas en cuyo poder se encuentran las armas.

Serán expedidas por la Guardia Civil.

Este documento es personal e intransferible, salvo la excepción que señala el artículo 50; a cada nuevo dueño, debe pedirse una nueva guía que será valedera solamente para aquél a cuyo nombre se haya expedido.

Los trabucos necesitan también guía de pertenencia a nombre de su propietario; sin embargo, durante las monterías, pueden ser usados por los criados o servidores que en ellas intervengan.

Art. 47. La Guardia Civil hará constar en la referida guía el número de la licencia, carnet, cartera o tarjeta de identidad, fecha y Autoridad que la expidió y la reseña del arma, expresando marca de fábrica, clase, calibre, serie y número de fabricación y cualquier señal, en fin, que la distinga de otra similar.

Las matrices se archivarán siempre en el puesto que las expida, que remitirá copia de ellas al Registro Central de Guías, después de darle el número que le corresponda.

Si se expiden a personas que residen en otra demarcación, el que la extiende debe remitir copia al Comandante del Puesto de la demarcación en que residía el interesado.

Por todas las Autoridades del Ejército, Marina y Aire, facultadas para expedir licencias de caza y uso de armas, remitirán una copia de la tarjeta gufa de las mismas, al Registro Central de Guías establecido en la Dirección General de Seguridad.

Art. 48. El Director general de Seguridad está facultado para anular, con carácter provisional o definitivo, cualquier guía de pertenencia de armas aunque el poseedor de ellas tenga licencia para llevarlas.

En este caso deberán ser depositadas en los Cuarteles de la Guardia Civil para que sean custodiadas hasta que se modifique tal medida, a los efectos del artículo 123.

Cuando se trate de «tarjetas-guías», dicha facultad corresponderá a las Autoridades a quien compete la expedición de las mismas.

(Continuará)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR núm. 25

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia Viruela Ovina en el término municipal de Arenillas de San Pelayo, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 13 de Noviembre de 1941.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 19 de Enero de 1942

El Gobernador Civil interino,

129 Timoteo San Millán Martín

CIRCULAR Núm. 26

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia Viruela Ovina en el término municipal de Ayuela de Valdavia, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 9 de Junio de 1941.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 19 de Enero de 1942.

El Gobernador civil interino,

129 Timoteo San Millán Martín

CIRCULAR núm. 27

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de Peste Porcina en el término municipal de La Puebla de Valdavia, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 24 de Septiembre de 1941.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 19 de Enero de 1942.

El Gobernador Civil interino,

129 Timoteo San Millán Martín

Junta Provincial de Beneficencia

Hallándose esta Junta incoando el oportuno expediente de clasificación como de Beneficencia Particular de la institución benéfica conocida con el nombre de «Hospital de la Misericordia», sita en la villa de Saldaña, por la presente se hace público para conocimiento de los que se crean interesados en sus beneficios que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 57 y siguientes

de la vigente Instrucción del Ramo de 14 de Marzo de 1899, se pone de manifiesto el referido expediente, durante un plazo de veinte días, a partir de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría de esta Junta (Gobierno Civil), a los efectos procedentes.

Palencia 7 de Enero de 1942.

143 El Gobernador Civil-presidente,  
José M.<sup>a</sup> Sentís Simeón

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Palencia

SERVICIO URGENTE

A correo seguido, los señores Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia remitirán a esta Delegación Provincial una declaración jurada del NUMERO TOTAL de Cartillas individuales que obran en existencia en su poder en CADA UNA DE LAS TRES CATEGORIAS, absteniéndose, a partir de esta fecha, de expedir nuevas Cartillas, hasta tanto que reciban instrucciones de este Centro.

Dicha declaración vendrá visada por el señor Alcalde-Delegado local de Abastecimientos.

El incumplimiento de este servicio será corregido con el mayor rigor.

Palencia 19 de Enero de 1942.

El Gobernador Civil interino,

Timoteo San Millán Martín

Precios de venta al público de pescados frescos

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, comunica a estos Servicios Provinciales, los precios de venta del pescado fresco que, a partir de esta fecha han de regir en esta Capital y provincia, para el público; y que a continuación se detallan:

|                                                       |       |
|-------------------------------------------------------|-------|
| Abadejo.....                                          | 4'50  |
| Acedias.....                                          | 3'20  |
| Agujas.....                                           | 2'70  |
| Almeja corriente o chirla.....                        | 2'70  |
| Almeja fina.....                                      | 4'70  |
| Anidrinás o nécoras.....                              | Libre |
| Anchoa, boquerón o bocarte, burros o rabusof.....     | 2'70  |
| Anguilas.....                                         | 3'20  |
| Angulas.....                                          | 29'70 |
| Arañas.....                                           | 3'20  |
| Atún.....                                             | 5'70  |
| Babosas o chochas.....                                | 2'70  |
| Bacalao.....                                          | 2'70  |
| Bertorellas o brótolas.....                           | 2'70  |
| Besugos.....                                          | 5'20  |
| Bígaros.....                                          | Libre |
| Bocas.....                                            | »     |
| Bonito o albacora.....                                | 5'70  |
| Borriquetes.....                                      | 3'20  |
| Brecas, cachuchos o pajeles.....                      | 2'90  |
| Boga, caramel-cherret, garret, callet o yerret.....   | 2'70  |
| Brujas o gallos todos los tamaños.....                | 4'70  |
| Burel, jurel o chicharro.....                         | 2'20  |
| Caballas, verdel, xarda o bisú todos los tamaños..... | 2'70  |
| Calamares.....                                        | 9'70  |
| Cananas, voladores o potas y jibias.....              | 2'70  |
| Capuchas o rayas.....                                 | 2'20  |
| Cangrejos de mar y río.....                           | Libre |
| Carabineros.....                                      | 6'70  |
| Caracoles.....                                        | Libre |
| Castañeta, palometa, papardo o Japuta.....            | 3'25  |
| Cazón, Gato, Mielga, intarroja y escolá.....          | 3'45  |
| Centollos.....                                        | 5'70  |
| Cigalas.....                                          | 7'70  |
| Cintas o morralla.....                                | 2'20  |
| Congrio.....                                          | 5'20  |
| Corvina sin cabeza.....                               | 4'20  |
| Cucas.....                                            | 2'20  |
| Chanquetes.....                                       | Libre |
| Delfín.....                                           | 3'70  |
| Dentón sin cabeza y pargo o machete sin cabeza.....   | 3'70  |
| Dorada.....                                           | 3'20  |
| Escorfiná.....                                        | 3'20  |
| Espadín.....                                          | 2'20  |
| Española.....                                         | 3'70  |
| Fanecas.....                                          | 2'45  |
| Galeras.....                                          | 2'20  |
| Gallinas, escacho, garneu o rubio.....                | 2'70  |
| Gambas crudas y cocidas.....                          | 5'70  |
| Langosta.....                                         | 24'70 |
| Langostinos.....                                      | 29'70 |
| Lenguado, baila, lubina o rébalo.....                 | 11'70 |
| Lisa, mujol o mujos, muelles o corcones.....          | 3'20  |
| Luija.....                                            | 2'20  |
| Marrajo.....                                          | 3'70  |

|                                         |       |
|-----------------------------------------|-------|
| Mejillones.....                         | 1'70  |
| Melva.....                              | 3'20  |
| Merluza de más de 1 Kg. sin cabeza..... | 8'70  |
| Mero.....                               | 6'70  |
| Ostras.....                             | Libre |
| Panchos.....                            | 3'20  |
| Peces de río.....                       | 3'20  |
| Percebes.....                           | 4'70  |
| Pescadilla hasta 200 gramos.....        | 3'70  |
| Pescadilla de 200 a 1000 gramos.....    | 5'20  |

Nota.—Se permite en la clasificación de pesos de las dos clases de pescadillas citadas, una tolerancia de un 5 por 100.

|                                                |       |
|------------------------------------------------|-------|
| Pez espada.....                                | 5'70  |
| Pez martillo, relojes o san martinho.....      | 2'20  |
| Pez palo.....                                  | 4'20  |
| Pulpo.....                                     | 2'45  |
| Quisquillas.....                               | 7'70  |
| Rape (colas).....                              | 6'70  |
| Rape (cuerpos).....                            | 3'20  |
| Ratas.....                                     | 3'70  |
| Reos o truchas.....                            | 10'70 |
| Rodaballos o platusas o turbó.....             | 5'70  |
| Rúmbeles todos los tamaños.....                | 2'70  |
| Sábala.....                                    | 2'70  |
| Sables.....                                    | 2'45  |
| Salmón.....                                    | 17'70 |
| Salmonetes.....                                | 7'05  |
| Sardinás o alaches, sardinilla o parrocha..... | 3'20  |
| Tortuga.....                                   | 2'70  |

Lo que se hace público para general conocimiento y debido cumplimiento.

Palencia 20 de Enero de 1942.

El Gobernador Civil interino,

Timoteo San Millán Martín

Jefatura Provincial de Sanidad

Sanciones impuestas a los Inspectores Municipales de Sanidad, por faltas de Estadística Sanitaria semanal.

No habiéndose recibido en esta Jefatura Provincial de Sanidad, la Estadística Sanitaria de la 2.<sup>a</sup> semana que terminó el día 10 de los corrientes de los Ayuntamientos de Alba de los Cardaños, Camporredondo de Alba, Cisneros, Espinosa de Cerrato, Quintana del Puente, San Mamés de Campos, Triollo y Valdecañas de Cerrato, dirijo este apercibimiento público a los Inspectores municipales de los citados Municipios.

Palencia 20 de Enero de 1942.— El Jefe provincial de Sanidad, Mauro Martín de Prado.

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE PALENCIA Plazo para pedir la bonificación

La Delegación Nacional ha fijado hasta el día 31 del corriente mes de Enero, el plazo como fecha límite, para que los interesados puedan presentar reclamaciones a las solicitudes de petición, sobre bonificaciones de 10 pesetas q. m., concedida a todos aquellos tenedores de trigo que hubiesen entregado el trigo declarado disponible para la venta en las fichas reglamentarias, antes del día primero de Diciembre, y la totalidad de lo declarado.

Se reitera que pueden tramitar tales peticiones por medio de la Alcaldía de los Ayuntamientos respectivos y con la documentación reiteradamente publicada, a fin de evitarles molestias y aglomeración en las Oficinas de la Jefatura Provincial.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Palencia 20 de Enero de 1942.— El Jefe provincial, B. Benito.

Delegación de Industria de la provincia de Palencia

Precios del calzado

Estando próximo a dar fin a las operaciones de remarcado de pre-

cio de venta de los zapatos que recibieron los vendedores con facturas de los fabricantes, de fechas del 14 de Agosto a 7 de Octubre del pasado año, cuya venta se ha prohibido en tanto no sea marchamado el precio legal por esta Delegación, ya que sin autorización de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio se marcaron a fuego con un aumento del 15 al 20 por 100.

Se recuerda a todos los detallistas que no hayan presentado declaración jurada del calzado que tengan en su poder en las condiciones referidas por medio del Sindicato provincial de la Piel, Sección Calzados, la obligación que tienen de hacerlo en esta Delegación antes del día 20 del actual, para que por personal de la misma sea marchamado con su precio legal, sin cuyo requisito esté calzado no puede ser vendido.

Palencia 12 de Enero de 1942.— El Ingeniero Jefe, Pedro Calvo.

Industrias por calefacción por combustibles líquidos

En cumplimiento de lo dispuesto por la Circular número 114 de la Dirección General de Industria, se pone en conocimiento de todos los industriales de esta provincia que empleen combustibles líquidos para calefacción, la necesidad que tienen de transformarlas con instalaciones eléctricas de calefacción industrial o bien con gasógenos de antracita, lignito y carburo, que por ser estos elementos de naturaleza autárquica, no sufrirán las interrupciones determinadas por los combustibles importados.

Por otra parte necesitando la Dirección General de Industria conocer las instalaciones eléctricas de calefacción que están funcionando y aquellas otras que tengan en estudio la transformación, para gestionar la importación de alambre nícrón, resistencias metálicas en bloque y otras, deben los industriales interesados notificar a esta Delegación las características de los aparatos instalados o a instalar, con datos que permitan conocer la cantidad de materiales precisos.

Palencia 12 de Enero de 1942.— El Ingeniero Jefe, Pedro Calvo.

Fabricación de queso de oveja

Ordenado por el Ministerio de Industria y Comercio que se dispense protección a los fabricantes legalmente establecidos, ya que por dedicarse los ganaderos a fabricar quesos no sólo para su consumo, sino también para la venta, con lo que los primeros no disponen de leche, y por consiguiente, imposibilitados para obtener rendimiento, con gran perjuicio de la economía.

Se recuerda que con arreglo al Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 8 de Septiembre de 1939, serán considerados como industrias clandestinas los obradores de los ganaderos que sin autorización se dediquen a la fabricación de quesos para la venta, sin perjuicio de otras responsabilidades que puedan contraer.

Palencia 12 de Enero de 1942.— El Ingeniero Jefe, Pedro Calvo.

### Jefatura de Minas del Distrito de Palencia

Don Arturo Almazán y San Miguel, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe interino de este Distrito.

Hago saber: Que por don Gregorio Herrero Herrero, vecino de Barruelo de Santullán, según cédula personal corriente que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno Civil a las diez horas del día 19 de Enero de 1942, solicitud de registro de veinte pertenencias para la mina titulada «Consuelo», cuyo expediente tiene el número 2.723, de mineral de cobre, sita en término de Vañes, al sitio llamado Carracedo.

La designación que hace es la siguiente:

Se tendrá como punto de partida la esquina N. O. de la Teneda de la Cabaña de Cervera. Desde este punto se medirán 100 m. al E., colocando la 1.ª estaca; desde ésta 500 al S., se fijará la 2.ª; desde ésta 400 m. al O., se fijará la 3.ª; desde ésta 500 m. al N., se fijará la 4.ª, y desde ésta con 300 m. al E., se volverá al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las veinte pertenencias que se solicitan.

Los rumbos se refieren al Norte verdadero.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, el señor Gobernador Civil de la provincia, se ha servido admitir dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el pueblo de Vañes, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique en la forma y plazo improrrogable de sesenta días, según lo prevenido por el artículo 24 de la Ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868.

Palencia 20 de Enero de 1942.—El Ingeniero Jefe, *Arturo Almazán*.

134

Don Arturo Almazán y San Miguel, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe interino de este Distrito.

Hago saber: Que por don Rafael Soto Orejón, como apoderado de don Aquilino Sobrino Alvarez, vecino de Guardo, según cédula personal corriente que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno Civil a las doce horas del día 20 de Diciembre de 1941 solicitud de registro de doce, pertenencias para la mina titulada Ampliación a la Mina Carmen, cuyo expediente tiene el número 2.722, de mineral de antracita, sita en término de Velilla de Guardo, al sitio llamado La Culina.

La designación que hace es la siguiente:

Se tomará como punto de partida la estaca número 3, de la mina Carmen número 2.711; desde este punto de partida en dirección E. 18.º 60'N. se medirán 300 m. y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta en dirección N. 18.º 60'O 400 m. y se colocará la 2.ª; desde ésta en dirección O., 18.º 60'S., 300 m. y se colocará la 3.ª; desde ésta en dirección S., 18.º 60'E., se medirán 400 metros y se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de

las doce pertenencias que se solicitan.

Los rumbos se refieren al Norte verdadero y la graduación centesimal.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, el señor Gobernador Civil de la provincia se ha servido admitir dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el pueblo de Velilla de Guardo, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique en la forma y plazo improrrogable de sesenta días, según lo prevenido por el artículo 24 de la Ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868.

Palencia 20 de Enero de 1942.—El Ingeniero Jefe, *Arturo Almazán*.

### Administración de Justicia

#### Palencia

##### Cédulas de citación

Prado Pérez, Pedro, de 49 años de edad, hijo de Tiburcio y Petra, soltero, natural de Herrera de Pisuegra y domiciliado en Palencia, hoyen ignorado paradero, de profesión jornalero, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de esta Capital, bajo apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio consiguiente; cuya comparecencia es para notificarle auto de procesamiento e indagarle en sumario que se le sigue con el número 494 de 1941 por hurto.

Palencia 16 de Enero de 1942.—El Secretario judicial, P. H.: *Emerenciano García Antón*.

Lobo Ganzo, Felisa y Josefa, hermanas, cuyas demás circunstancias se ignoran, así como su actual paradero, que poseen cédula personal, Babante, León, comparecerán ante el Juzgado de Instrucción de Palencia, dentro del término de diez días, para prestar declaración como perjudicadas en causa que se sigue con el número 16 de 1942, por hurto de ropas, y ofrecerlas las acciones del procedimiento, a tenor de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, apercibiéndolas de lo dispuesto por Ley si no comparecen.

Palencia veinte de Enero de mil novecientos cuarenta y dos.—El Secretario judicial, P. H.: *Emerenciano García Antón*. 135

### Administración Municipal

#### Villamuriel de Cerrato

Por acuerdo de este Ayuntamiento, de fecha 15 del actual, y en cumplimiento de la Orden Ministerial de 15 de Noviembre último, se ha resuelto declarar vacantes para su provisión en propiedad, mediante concurso, las siguientes plazas:

1.ª Encargado del Matadero público, pesado de carnes y cobro del arbitrio del consumo de carnes, que lleva anejo el de Auxiliar de Secretaría del Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 2.000 pts.

2.ª Sepulturero Enterrador, con obligación de abrir las hoyas y limpieza del Cementerio, dotada con el haber anual de 500 pesetas.

3.ª Podrán concursar dichas plazas todos los varones mayores de 18 años y menores de 45, que acrediten su adhesión a la Causa Nacional, previa presentación de los documentos que en la condición especial se indica en el presente anuncio.

4.ª El nombramiento se realizará por un Tribunal formado por una representación de este Ayuntamiento, un representante del Gobierno Civil de la provincia y otro de la Comisión provincial de Reincorporación de Ex Combatientes al Trabajo, con arreglo a las normas establecidas en el artículo 8.º de la Orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 30 de Octubre de 1939.

5.ª En la resolución del concurso y teniendo como preferencia el mayor grado de cultura de los concursantes, se guardarán las preferencias que establece el apartado d), en relación con el apartado c) del artículo 9.º de la disposición de referencia.

Base especial.—Pueden acudir al concurso, además de las personas determinadas en las condiciones anteriores, los Empleados subalternos de este Ayuntamiento, que se hallen en la edad anteriormente establecida.

Para tomar parte en el concurso, es preciso haber observado buena conducta, carecer de antecedentes penales, ser adicto al Movimiento Nacional y tener aptitud física para el desempeño del cargo, cuyos extremos se acreditarán con las correspondientes certificaciones de nacimiento, expedido por el Encargado del Registro Civil del lugar de su nacimiento, Registro Central de Penados, Jefatura Local del Movimiento o Comandancia del Puesto de la Guardia Civil y del Médico titular del lugar de su residencia.

Las instancias y documentación complementaria, reintegrada con arreglo a la Ley del Timbre, se presentará en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el plazo de treinta días, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dentro de los quince días siguientes se constituirá el Tribunal que se hará cargo de las solicitudes y documentación, procediendo al examen y clasificación de los concursantes, y propondrá al Ayuntamiento el nombramiento para ocupar las vacantes, siendo la Corporación municipal la que resuelva en definitiva.

Villamuriel de Cerrato 19 de Enero de 1942.—El Alcalde, *Germán Meneses*.—El Secretario, *Ignacio Hervás*. 126

#### Quintanaluengos

##### EDICTOS

Bajo el tipo tasación de cuatrocientas cincuenta ptas. (450) anuales y con sujeción al pliego de condiciones facultativas y económicas formulado por la Jefatura Provincial de Montes y que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, el día dos (2) de Febrero próximo y hora de las ocho de su mañana, tendrá efecto en la casa Consistorial de Quintanaluengos la subasta para el aprovechamiento de trescientos (300) metros cubicos de piedra por anualidad y por el tiempo de quince (15) años,

en el Monte «Los Carros», de la pertenencia de Barcenilla.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Quintanaluengos 15 de Enero de 1942.—El Alcalde, *José Vélez*.

El día 3 de Febrero próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la casa Consistorial de Quintanaluengos, bajo la presidencia del señor Alcalde, la tercera subasta de cuarenta (40) árboles de roble de los montes «Pradomejido» y «La Mata» de la pertenencia de Vallespinosillo bajo el tipo de tasación de novecientos cuarenta y ocho pesetas (948) con sujeción al pliego de condiciones facultativas y económicas redactado al expresado fin.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Quintanaluengos 15 de Enero de 1942.—El Alcalde, *José Vélez*. 123

### Villaprovedo

##### EDICTO

Se anuncia la plaza vacante de Recaudador de Utilidades de este Ayuntamiento, con el premio de cobranza del 1'5 por 100 de la cantidad recaudada.

Las solicitudes debidamente reintegradas, se dirigirán al Sr. Alcalde de esta Corporación durante el plazo de ocho días.

Villaprovedo 19 Enero de 1942.—El Alcalde, *Laurentino Oliva*.

### Valle de Santullán

#### Anuncio de subasta de árboles

Con sujeción al pliego de condiciones facultativas publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 130 correspondiente al día 28 de Octubre de 1940, y el de las económicas formado por este Ayuntamiento, el día 29 del mes actual, a las diez, once y doce horas tendrá lugar en esta casa Consistorial la tercera subasta de 40, 50, y 50 árboles de roble de los Montes «La Mata», «Las Comuñas» y «Los Campillos», de la pertenencia de este Ayuntamiento bajo el tipo de tasación de 2.415, 3.621 y 1.230 respectivamente.

Valle de Santullán 15 de Enero de 1942.—El Alcalde, *Julián Iglesias*.

### ANUNCIOS PARTICULARES

#### Sindicato Católico Agrícola de Lantadilla

Habiendo sufrido extravío el resguardo de imposición a plazo fijo, señalado con el número 662, extendido el día 31 de Diciembre de 1940, a favor de don Saturnino García Pérez y por cantidad de pesetas diez mil, se anuncia por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, que pasados 30 días de la fecha de publicación de este anuncio, se extenderá nuevo resguardo, quedando exento de toda responsabilidad el Sindicato Católico Agrícola de Lantadilla.

Palencia 16 de Enero de 1942.—El Presidente, *Florencio Puebla*.